

ministración de ellas. Además, solicitó un resarcimiento de daños y perjuicios y la liquidación de ambas sociedades. El juez de primera instancia rechazó la demanda. La actora interpuso recurso de apelación. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

Doctrina:

- 1) *Es improcedente probar la existencia de la sociedad de hecho alegada por la actora –en el caso, sostuvo que los activos del ente habrían pasado a integrar dos sociedades regulares– sobre la base del único dato cierto de la relación concubinaria con el demandado, toda vez que no se advierten indicios concretos de aportes realizados a los fines de integrarla.*

- 2) *Corresponde rechazar la impugnación de nulidad de la asamblea de una sociedad anónima, pues no se probó que se hubiera configurado el vicio de violencia o intimidación alegado por la reclamante –en el caso, la actora sostuvo que hubo violencia física de parte del demandado–, ni un abuso o aprovechamiento de un estado de inferioridad, con el alcance del art. 954 del Cód. Civil, circunstancia que despeja toda duda en cuanto al agotamiento del plazo previsto en el art. 251 de la Ley de Sociedades (t. o. 1984) (Adla, XLIV-B, 119).*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, junio 23 de 2004. Autos: “T., V. A. c. D. N., A. y otros”.

Martillero: subasta judicial: firma del boleto por un tercero; sanción; prosecretario administrativo; sobreseimiento; renuncia*

Doctrina:

- 1) *Haber aceptado la firma del boleto por un tercero que no es quien resultó adjudicatario de la venta, no constituye un simple error ocurrido en ese acto en particular, sino que forma parte de una mecánica que se reitera y es contraria a la naturaleza misma del instituto procesal de la subasta, en consecuencia, corresponde aplicar al martillero una sanción que derive en un mayor cuidado y control por parte del auxiliar de la justicia en el desarrollo de las subastas*

judiciales, a fin de evitar favorecer el accionar de personas que, con fines poco claros, participan asiduamente en esos actos, provocando su desnaturalización (en el caso de autos, se aplicó al martillero la sanción de exclusión de la lista de peritos del fuero por el término de dos años).

- 2) *Corresponde sobreseer al prosecretario administrativo del Juzgado por los hechos que motivaron la instrucción del sumario y que consistieron en la firma de un boleto por un tercero que no era*

*Publicado en *El Derecho* del 17/5/2004, fallo 52.697.

quien había resultado adjudicatario de la venta del inmueble en la subasta judicial, pues aquél hizo efectiva su renuncia por la obtención del beneficio jubilatorio.

- 3) Es frecuente detectar en subastas judiciales irregularidades tales como la aceptación de la firma del boleto por un tercero que no es quien resultó adjudicatario de la venta, siempre en el mismo ámbito físico con la participación de personas que integran la autodenominada “liga de compradores” que se repiten en diversas actuaciones. Todo ello hace presumir un modus operandi que debe ser desalentado en orden a la búsqueda de transparencia y seriedad de la subasta judicial, sin que tal modo de proceder pueda ser justificado mediante otra vía. Con mayor ra-

zón en el caso de subasta de un inmueble en el marco de una ejecución hipotecaria, en el que estaba vedada la compra en comisión y la cesión del boleto de compraventa; prohibición que debe considerarse se extiende a cualquier otra forma semejante, en el marco de una relación de género a especie cuya finalidad no puede ser otra que atentar contra la apuntada transparencia y seriedad de las subastas. M. M. F. L.

Cámara Nacional Civil, Tribunal de Superintendencia, octubre 1º de 2003. Autos: “Secretaría de Auditores Judiciales de la CS s/remite fotocopias expte. Nº 2113/01 ‘L., P. R. c. J., C. R. s/ejecución hipotecaria s/subasta judicial - sumario administrativo”.

Sociedad Anónima: asamblea: acción de impugnación; viabilidad; requisitos; derecho de información de los socios; afectación; art. 241 de la LS; incumplimiento*

Doctrina:

- 1) A los fines de declarar procedente la acción de impugnación asamblearia, el magistrado no puede ni debe marginarse de la verificación de que las decisiones adoptadas no responden al interés social, cuando la minoría lo requiere, pues el conflicto de intereses no se juega entre mayoría y minoría, sino entre mayoría e interés social.
- 2) Si bien es perjudicial dejar a la

sociedad sometida al poder omnímodo de la mayoría, es igualmente peligroso el ejercicio abusivo y temerario de las acciones de impugnación. Para que una decisión asamblearia sea válida debe dirigirse a satisfacer el interés social y el principio mayoritario debe ser el instrumento de esa voluntad. El funcionamiento de la sociedad, y en particular sus resoluciones sociales, no pueden quedar supeditados, condicionados o

*Publicado en *El Derecho* del 17/12/2004, fallo 53.125.